



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJAMARCA- TOLIMA

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: Sucesión Intestada
RADICACIÓN: 731244089001- 2014-00060-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Faracica Castro
CAUSANTE: Alfredo Castro

S E N T E N C I A

Se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de sucesión intestada, luego de presentado el trabajo de partición por parte del auxiliar de la justicia designado para tal fin, sin que se observe irregularidad alguna que llegue a configurar una causal que invalide la actuación.

A N T E C E D E N T E S

El señor JULIO CESAR FARACICA CASTRO, a través de apoderado, inicia proceso de sucesión intestada de su hermano ALFREDO CASTRO, fallecido el 18 de junio de 2013, en el municipio de Ibagué - Tolima.

Solicita el apoderado judicial del demandante con vocación hereditaria, declarar abierto el proceso de sucesión de ALFREDO CASTRO, fallecido en la ciudad de Ibagué; el reconocimiento como heredero de su poderdante, la elaboración de inventarios y avalúos y la publicación del edicto emplazatorio.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 13 de junio del año 2014, el Despacho declaró abierto el juicio de sucesión, reconociendo la

SENTENCIA: Sucesión Intestada
RADICACIÓN: 731244089001- 2014-00060-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Faracica Castro
CAUSANTE: Alfredo Castro

condición de heredero del causante a su hermano JULIO CESAR FARACICA CASTRO, se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la misma (Fl. 21).

El emplazamiento se hizo mediante publicación del 6 de marzo del año 2015, en el periódico El Nuevo Día (Fl. 24) y a través de la emisora Ondas de Ibagué, en transmisión realizada el 5 de marzo de 2015 (Fl. 25). El apoderado judicial del interesado informó la existencia del señor LUIS ENRIQUE CASTRO, hermano del causante (Fls. 30 y 31), quien mediante solicitud vista a folio 69 del expediente, solicita amparo de pobreza y la designación de un defensor que lo represente judicialmente dentro de la presente acción, petición a la cual accedió el Despacho en providencia del 17 de marzo de 2016 (Fl. 70 y 71), nombrando como apoderado del amparado, al Doctor JUAN CAMILO GOMEZ CORTES, quien asumió su encargo el 7 de abril de 2016 (Fl. 73).

El inmueble que hace parte del activo de la sucesión, se encuentra afectado con medida cautelar, por cuenta del presente proceso (Fls. 40 al 46).

Con memorial obrante a folios 49 y 50 de la foliatura, el apoderado judicial del señor Julio Cesar Faracica Castro, informa la existencia de otros tres presuntos herederos, señores JOSE EVELIO CASTRO, GABRIEL CASTRO Y GUSTAVO CASTRO, únicamente lográndose la acreditación del parentesco del señor GUSTAVO CASTRO, quien fue emplazado el 10 de diciembre de 2017, por desconocerse su domicilio, en el periódico El Espectador (Fl.94), se realizó la inclusión de dicho emplazamiento en el registro Nacional de personas emplazadas, el 2 de marzo de 2018 (Fl. 96), quedando surtido, el 2 de abril de 2018.

Para la representación judicial del ausente GUSTAVO CASTRO, se designó como curador ad litem al Doctor JOHN

SENTENCIA: Sucesión Intestada
RADICACIÓN: 731244089001- 2014-00060-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Faracica Castro
CAUSANTE: Alfredo Castro

GILBERTO OVALLE GARCIA, quien solicitó al Despacho autorización para repudiar la herencia en nombre de su prohijado, petición que fue tramitada como incidente, resolviéndose la misma mediante providencia del 9 de julio del 2020 (Fls. 34 al 38 del cuaderno de Incidente), en la cual se accedió favorablemente a la solicitud de repudio de la herencia efectuada por el curador.

Se convocó para audiencia de presentación de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 15 de octubre de 2019, en ella se relacionaron como bienes del causante ALFREDO CASTRO, el inmueble urbano ubicado en el barrio Evelio Gómez Segunda Etapa casa N° 18 del municipio de Cajamarca – Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria N° 354-4431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta población. Inventario aprobado en la misma audiencia, sin objeción alguna.

Decretada la partición, se le encomendó la misma al Doctor DANIEL JORDAN LOZADA, quien asumió como partidor el 29 de enero de 2020 (Fl. 171), presentó el trabajo encargado el 6 de febrero de 2020 (Fls. 172 al 177) y de este, conforme constancia secretarial, se corrió traslado el 28 de febrero de 2020, sin que se hubiese presentado pronunciamiento contrario alguno.

PRUEBAS RECAUDADAS

Dentro de plenario obran las siguientes pruebas:

Poder para actuar otorgado al Doctor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS (Fl. 1 y 2).

Registro civil de defunción de ALFREDO CASTRO (Fl. 3).

Registro civil de nacimiento de JULIO CESAR FARACICA CASTRO (Fl. 4).

SENTENCIA: Sucesión Intestada
RADICACIÓN: 731244089001- 2014-00060-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Faracica Castro
CAUSANTE: Alfredo Castro

Registro civil de nacimiento de ALFREDO CASTRO (Fl. 5).

Copia de la cédula de ciudadanía de ADELINA CASTRO VEGA (Fl. 6).

Copia certificado de tradición N° 354-4431 (Fl. 8).

Copia de la escritura pública N° 379 del 3 de octubre de 1994 (Fls. 9 al 11).

Copia del avalúo catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 354-4431, expedido por la Alcaldía Municipal de Cajamarca - Tolima (Fl. 12).

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el artículo 673 del Código Civil, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, en el cual el patrimonio de una persona denominada causante se transmite a otra llamada causahabiente.

De lo anteriormente expuesto se puede colegir, que los elementos esenciales de toda sucesión por causa de muerte son: 1. La existencia de un causante; 2. Que haya un causahabiente o asignatario y 3. Un patrimonio en cabeza del causante; disponiendo igualmente el artículo 1012 del Código Civil, que “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.”

Por su parte el artículo 1009 *Ibidem*, señala las clases de sucesión, al mencionar que: *“Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.”*

SENTENCIA: Sucesión Intestada
RADICACIÓN: 731244089001- 2014-00060-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Faracica Castro
CAUSANTE: Alfredo Castro

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada”.

La intestada o abintestato que es la que interesa en este asunto, es la que se encuentra sometida a las disposiciones legales, por haber guardado silencio el causante sobre la forma como deben distribuirse los bienes después de su muerte.

Previo a adentrarnos en la decisión de fondo, se examinarán los presupuestos procesales que rigen este tipo de actuaciones judiciales; en primer lugar el de competencia, que sin lugar a dudas recae en este Despacho Judicial, por ser el último domicilio del causante; segundo la capacidad, la tiene el demandante JULIO CESAR FARACICA CASTRO, al haber acreditado documentalmente su vocación hereditaria; tercero la demanda en forma, que se ciñó a los requerimientos especiales exigidos en los artículos 587 y siguientes del Código General del Proceso.

También se encuentran agotados los presupuestos sustanciales, por cuanto el interesado señor JULIO CESAR FARACICA CASTRO, actúa a través de representante judicial y tiene legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto de la vocación sucesoral de la siguiente forma:

“... VOCACION SUCESORAL Y PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.”¹



¹ Sentencia T-197/11

SENTENCIA: Sucesión Intestada
RADICACIÓN: 731244089001- 2014-00060-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Faracica Castro
CAUSANTE: Alfredo Castro

Por su parte, el artículo 509 del Código General del Proceso, señala en lo pertinente:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”².

CASO CONCRETO

La presente sucesión intestada fue promovida a instancia del señor JULIO CESAR FARACICA CASTRO, mediante apoderado judicial; a través de esta acción, pretende se ordene la adjudicación de los bienes relictos del causante ALFREDO CASTRO, hermano del demandante.

En el transcurrir del proceso, se reconoció la vocación hereditaria del señor LUIS ENRIQUE CASTRO, hermano también del de cujus, a quien se le reconoció amparo de pobreza, con todas sus prerrogativas, siendo representado judicialmente por el doctor JUAN CAMILO GOMEZ CORTES.

Efectuado el emplazamiento y transcurrido el término concedido para la intervención de quienes se creyeran con derecho, sin que esto hubiese sucedido, se le designó curador ad litem al señor GUSTAVO CASTRO, hermano del causante, continuándose con el trámite procedimental quedando inventariado el inmueble determinado como activo de la sucesión, junto con sus pasivos y sobre los cuales se practicó el trabajo de partición.

² Código General del Proceso

SENTENCIA: Sucesión Intestada
RADICACIÓN: 731244089001- 2014-00060-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Faracica Castro
CAUSANTE: Alfredo Castro

Por disposición legal, el Despacho mediante providencia del 9 de julio de 2020, autorizó al curador ad litem del señor GUSTAVO CASTRO, para repudiar en su nombre la herencia del causante ALFREDO CASTRO.

En cuanto al inconformismo presentado por el apoderado judicial del señor JULIO CESAR FACARICA CASTRO, respecto a que su cliente no puede hacerse cargo del 50% del pasivo del bien relicto, toda vez que este, no ha usufructuado el mismo; la petición vista a folio 181 del expediente, se contrae únicamente a solicitar la revisión del trabajo de partición, por ende, como quiera que no se trata de una objeción a dicho trabajo, conforme lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso, no hay lugar a que el partidor realice uno nuevo. No obstante, se precisa que la masa sucesoral la componen los activos y los pasivos y quien tiene la calidad de adjudicatario, asume la herencia también con las deudas que pesen sobre los bienes del difunto.

Ahora bien, en el trabajo de partición y adjudicación presentado el 6 de febrero del año 2020, se ha relacionado como partida única, el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 354-4431, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cajamarca - Tolima; bien que fue adjudicado en común y proindiviso a los hermanos del causante señores JULIO CESAR FARACICA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.009.000 de Cajamarca y LUIS ENRIQUE CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.007.256 de Cajamarca, en su condición de herederos. Considera el Despacho que dicha partición se ajusta a los requerimientos legales y no existe oposición de tercero con igual o mejor derecho respecto de la pretensión de adjudicación, por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, es procedente impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor, doctor DANIEL JORDAN LOZADA.



SENTENCIA: Sucesión Intestada
RADICACIÓN: 731244089001- 2014-00060-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Faracica Castro
CAUSANTE: Alfredo Castro

Corolario de lo anterior, para la efectividad del registro del trabajo de partición, se ordenara el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 354-4431, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca – Tolima, decretado dentro del presente asunto. Como consecuencia de ello, cesaran las funciones del señor secuestre JAIME FLORIAN POLANIA, a quien se le comunicara la decisión para que haga entrega del inmueble a los adjudicatarios; en consecuencia por su labor como auxiliar de la justicia se le fijaran como honorarios definitivos la suma de Cuatrocientos Quince Mil Pesos (\$415.000), de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 27 del Acuerdo No. 10448 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso, honorarios a cargo de los herederos en partes iguales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien presentado dentro de la sucesión del causante ALFREDO CASTRO, elaborado por el doctor DANIEL JORDAN LOZADA.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y adjudicación de esta Sentencia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca - Tolima. Conforme lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada allegar las respectivas constancias de los registros.

SENTENCIA: Sucesión Intestada
RADICACIÓN: 731244089001- 2014-00060-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Faracica Castro
CAUSANTE: Alfredo Castro

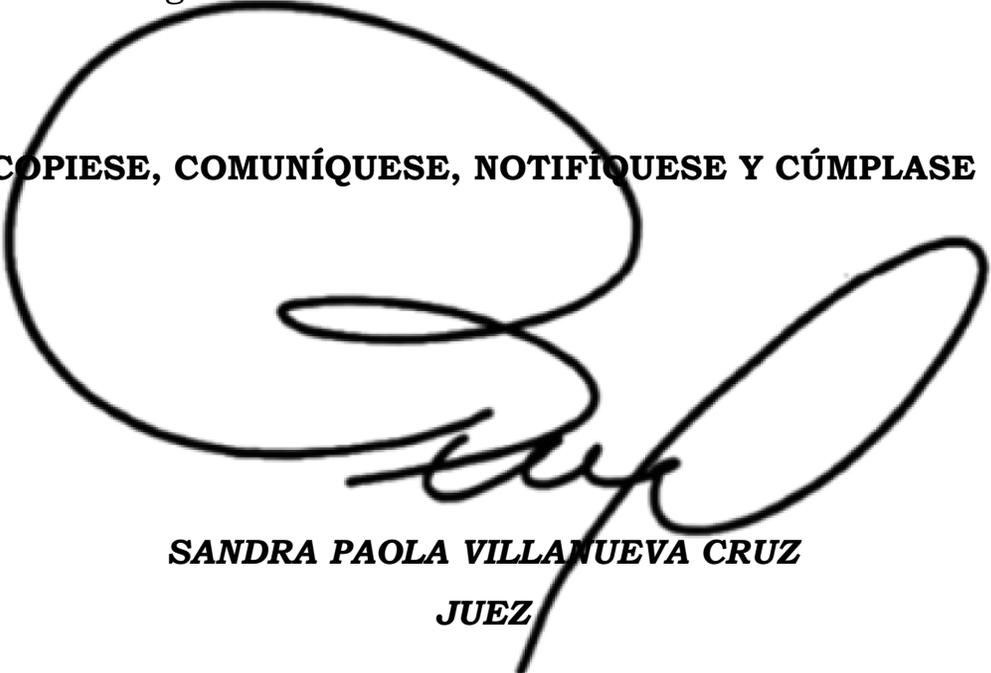
CUARTO: ORDENAR LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro, decretada dentro del presente proceso, sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 354-4431 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca – Tolima. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: DAR POR FINALIZADA la labor del auxiliar de la justicia, señor JAIME FLORIAN POLANIA, se le fijan como honorarios definitivos la suma de Cuatrocientos Quince Mil Pesos (\$415.000), de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 27 del Acuerdo No. 10448 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso, honorarios a cargo de los herederos en partes iguales. Oficiesele para que haga entrega del bien a los adjudicatarios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, una vez verificados sus registros, por secretaría hágase entrega a la parte interesada del expediente para su **PROTOCOLIZACIÓN** en la Notaría Única del Circulo de Cajamarca - Tolima, dejándose las constancias en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

COPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ